



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 196

Proceso : 76001 33 33 006 2020 00150 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Martha Lucia Carmona Muñoz
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dgm@hotmail.com

En atención al oficio de respuesta proveniente del Banco de Bogotá¹, este Despacho, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 594 párrafo inciso tercero² del C.G.P. ordenará a la entidad bancaria en cita traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario, los recursos que en suma de **\$10.000.000** refiere se encuentran previamente retenidos (congelados).

Cabe anotar que en el presente proceso ejecutivo mediante sentencia No. 137 adiada 23 de noviembre de 2021³ y confirmada mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 29 de julio de 2022⁴ se resolvió el fondo del asunto ordenando seguir adelante la ejecución, como también se dispuso la liquidación del monto adeudado, quantum que fue despejado a través de proveído No. 896 del pasado 29 de septiembre de 2023⁵ donde se determinó que el saldo de capital e interés con fecha de corte al mismo 29 de septiembre de 2023 correspondía a **\$13.300.900,77** pesos mcte.

Así pues, esta oficina judicial encuentra dable lo informado y de esta manera requerirá al Banco de Bogotá para que traslade a disposición de la cuenta de este Despacho Judicial tiene en el banco Agrario, los recursos que en suma de **\$10.00.000**, refiere se encuentran previamente retenidos.

¹ Índice 67 del expediente digital de Samai

² “....En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

³ Índice 39 del expediente digital de Samai

⁴ Índice 39 del expediente digital de Samai

⁵ Índice 50 del expediente digital de Samai

Por otro lado, frente a lo decidido en providencia No. 802 del pasado 04 de septiembre de 2023 por medio de la cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, se hace necesario modificar el numeral 3 de dicho proveído en lo que atañe al límite máximo de embargabilidad que inicialmente y para esa calenda se había fijado en la suma de **\$10.000.000**.

Lo anterior obedece a que, en fecha posterior, mediante proveído No. 896 del pasado 29 de septiembre de 2023 se modificó la liquidación del crédito y se estableció el quantum de la obligación dineraria:

*“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.300.900,77)** por concepto de capital, intereses adeudados al 29 de septiembre de 2023, las costas del proceso ordinario y ejecutivo, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a favor de la señora Martha Lucia Carmona Muñoz”*

En este nuevo orden de ideas, y dado que el monto inicial de embargabilidad ha resultado inferior a lo realmente adeudado, debe adecuarse dicho monto, el cual quedará confeccionado de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.300.900,77)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP”*

No puede perderse de vista que el banco de Bogotá ya ha dispuesto el embargo y retención del embargo en suma de **\$10.000.000**, por tanto, también se le oficiará en el sentido de informarle que proceda a la par, a retener y colocar a disposición de este Despacho el saldo pendiente del monto de embargabilidad, que correspondería a **\$3.300.900,77** pesos mcte, y que en suma constituyen el nuevo monto establecido para embargar, esto es **\$13.300.900,77**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

Primero. REQUERIR al Banco de Bogotá para que traslade y coloque a disposición de la cuenta que este Despacho Judicial tiene en el banco Agrario, los recursos que en suma de **\$10.000.000** ha indicado se encuentran previamente retenidos, como quiera que en el proceso ya obra sentencia en firme.

Líbrese oficio en tal sentido adjuntando copia de la respuesta dada por esta entidad bancaria, visible en el índice 67 del expediente digital de Samai.

Segundo. MODIFICAR el numeral segundo de la providencia No. 802 del 04 de septiembre de 2023 que decretó medidas cautelares en el presente asunto, el cual quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: La presente medida se limita a la suma de *TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS* (\$13.300.900,77), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP"

Tercero. OFICIAR al Banco de Bogotá en el sentido de informarle que atendiendo la medida cautelar ordenada en la providencia No. 802 del pasado 04 de septiembre de 2023 y modificada en lo que atañe al nuevo monto de embargabilidad, proceda también a retener y colocar a disposición de este Despacho el saldo pendiente del monto de embargabilidad, que correspondería a **\$3.300.900,77 pesos mcte**, y que en suma al monto inicialmente embargado, constituyen el nuevo monto establecido para embargar, esto es \$13.300.900,77

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 137

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00234 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luis Carlos Montes Rueda
abogadaliliatt@hotmail.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada¹, esto es la de **“falta de jurisdicción y competencia”**, la cual en efecto tiene el carácter de previa, conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la persona accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

¹ Índice 19 del expediente digital de SAMAI.

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Argumentos del excepcionante:

Respecto de la excepción precitada, aduce la parte demandada, luego de hacer un recorrido normativo y jurisprudencial frente al asunto, que resulta claro que en razón del cargo para el cual el demandante fue contratado –ayudante de liniero y electricista II-, mismo en el que fue pensionado desde su nombramiento, dicho cargo no resulta ser de aquellos de confianza y manejo, y que en su defecto debe ser considerado como un trabajador oficial, reiterando que no es el juez administrativo el competente para conocer de este caso. De ahí que solicite se declare probada la excepción previa ya referida.

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de la excepción formulada se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, dentro del cual la parte actora se opuso al éxito de la misma aduciendo principalmente que el demandante ostentó la condición de empleado público, lo que finca la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa².

CONSIDERACIONES

1. La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le

² Índice 27 del expediente digital de SAMAI.

corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

2. La Corte Constitucional, en asuntos de igual naturaleza como el que aquí se somete a estudio, a través del Auto 243 del 03 de marzo de 2022³ determinó y sentó la siguiente **REGLA DE DECISION**⁴:

“Regla de decisión. La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial para obtener el reconocimiento de una reliquidación pensional. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Ahora, tal determinación tuvo como sustento por parte del Alto Tribunal Constitucional las siguientes apreciaciones jurídicas:

(...) 11. Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

12. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

13. Según el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los empleados públicos. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor.

14. Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que se le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

15. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública.” En esta línea, el numeral 4º del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso

³ Referencia: Expediente CJU-167. Conflicto de jurisdicción suscitado por el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2022/A243-22.htm>

administrativo no conocerá de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

16. Seguidamente, en Auto 314 de 2021, la Sala Plena de esta Corporación indicó que, en los casos en que la controversia trate sobre derechos pensionales de un trabajador oficial, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

17. Ahora bien, **EMCALI** se constituyó como Establecimiento Público mediante Acuerdo Municipal No. 050 del 1 de diciembre de 1961 y, por medio del artículo único de la Resolución 2984 del 9 de abril de 1973, clasificó los cargos de la entidad entre trabajadores oficiales y empleados públicos dependiendo la categoría de los empleos, así como los cargos de dirección y confianza de la misma.

18. Por medio de la Sentencia del Consejo de Estado del 31 de julio de 1992, se generó la nulidad de la Resolución 2984 del 9 de abril de 1973, al considerar que no se acogía a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 respecto de las actividades, sino al tipo de trabajo que se desarrolla en la entidad. En la actualidad, se han presentado controversias jurídicas sobre el reconocimiento pensional de servidores públicos que no tenían la calidad de trabajadores oficiales, sino de empleados públicos, generando un debate entre los pronunciamientos de los jueces de conocimiento.

19. **En consecuencia, esta Corporación, mediante el Auto 1137 de 2021, concordó como regla de decisión que “la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial para obtener el reconocimiento de una mesada pensional extra. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causarse la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**

Caso concreto:

Se tiene entonces que el señor Luis Carlos Montes Rueda pretende ante esta Jurisdicción y en contra de EMCALI EICE ESP, lo siguiente:

“PRIMERO. - Que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el acto administrativo No. 8320483932019 del 27 de junio de 2019 expedido por la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P. por medio del cual se negó el reajuste de la mesada pensional del señor(a) LUIS CARLOS MONTES RUEDA, reclamación administrativa presentada el día 17 de junio del 2019, reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, art 1 del mismo año.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P, a reconocer y pagar al(a) actor(a), Sr(a). LUIS CARLOS MONTES RUEDA o a quien represente sus derechos, el reajuste de su pensión Mensual Vitalicia de sobreviviente, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, art 1, a partir del 1 de Enero de 1993 hasta la fecha en que se haga su pago total y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de sobreviviente (...)”

Ahora bien, revisada tanto la demanda como los documentos aportados por la entidad accionada⁵, quien dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho judicial mediante providencias del 28 de febrero⁶ y 17 de abril⁷ de 2023, se encuentra acreditado que entre el actor y EMCALI EICE ESP existió una relación de

⁵ Archivo 11 y 19 del expediente digital.

⁶ Archivo 04 del expediente digital.

⁷ Archivo 08 del expediente digital.

carácter laboral, donde además el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial al momento de reconocérsele su status pensional:

Se tiene pues documentado que el señor Luis Carlos Montes desempeñó los siguientes cargos durante su arraigo laboral en EMCALI:

Dando respuesta al requerimiento, Auto sustentación No. 219 de 28 de febrero de 2023 me permito aportar la siguiente información:

Que el señor LUIS CARLOS MONTES RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.424.686 y registro laboral 15575 estuvo vinculado a EMCALI E.I.C.E E.S. P, en calidad de servidor oficial desde el 26 de mayo de 1954 hasta el 30 de julio de 1983.

Durante su estadía ha ocupado los siguientes cargos:

- Según Boletín de movimiento personal de 18 de mayo de 1954 ingresa al cargo de AYUDANTE DE LINIERO a partir de 26 de mayo de 1954.
- Según se evidencia en el Boletín de movimiento personal, para la fecha 12 de diciembre de 1962 desarrollaba las funciones de electricista II Sección Energía Eléctrica

Que, según información suministrada por el expediente laboral, en el momento de su retiro ocupaba el cargo de Electricista II, Sección Instalaciones de Energía.

Y como “Ayudante de Liniero” desempeñó las siguientes funciones:

DENOMINACION DEL CARGO		CORREO	CLASE	FECHA
Ayudante de Liniero			II	
DEPENDENCIA	DEPARTAMENTO ☒ UNIDAD ☐	SECCION ☒	AREA ☐	GRUPO
Energía	Mantenimiento	Red Aérea		
CARGO DEL JEFE INICIALES		ELABORADO POR	APROBADO POR	
Supervisor de Linieros				
CARGOS BAJO SU MANDO				
FUNCION BASICA				
Ejecutar las actividades que se le asignen dentro de los trabajos dedicados a la reparación de líneas, cambio y montaje de transformadores y redes eléctricas con el fin de mantener en buen estado el servicio de energía.				
FUNCIONES ESPECIFICAS				
1. Preparar las herramientas y los materiales que suministre el almacén diariamente para iniciar un trabajo.				
2. Ejecutar las actividades que se le asignen en los trabajos de construcción y mantenimiento de la red eléctrica aérea, tales como : - Abrir huecos, colocar retenidas, aterrizar circuitos. - Preparar crucetas perforando y colocando herrajes - Movilizar escaleras cuando lo requieran los linieros				
3. Las demás funciones inherentes a su cargo que el jefe le asigne.				

Y finalmente en el cargo de “*Electricista Segundo*”, desarrolló las siguientes:

86
101

 EMCALI Inguisamos la vida en la ciudad		MANUAL DE ORGANIZACION DESCRIPCION DEL CARGO		HOJA No. <u>1</u> DE <u>1</u>
DENOMINACION DEL CARGO		CODIGO	CLASE	FECHA
Electricista Segundo			III	
GENENCIA	DEPARTAMENTO ☒ UNIDAD ☐	SECCION ☒ AREA ☐	GRUPO	
Accto. y Alc.	Producción Agua Potable	Mntto. Rio Cali, Cauca, Puerto Mallarino		
CARGO DEL JEFE INMEDIATO		ELABORADO POR:		APROBADO POR:
Jefe de Sección				
CARGOS BAJO SU MANDO:				
FUNCION BASICA Efectuar la reparación y el mantenimiento de los equipos eléctricos de baja tensión.				
FUNCIONES ESPECIFICAS 1. Efectuar los trabajos de reparación y mantenimiento de : - Arrancadores de motores - Breaker y sistemas de alumbrado público en general 2. Las demás funciones inherentes a su cargo que el Jefe le asigne.				

APROBADO
 COMITE DE ESCALAFON
 ACTA No. 003
 MARZO 17/82

Lo anterior, pese a la brevedad de la reseña que se pudo documentar ante esta instancia respecto de los cargos y funciones que desempeñó el actor, resulta dable afirmar que la competencia no radica en esta jurisdicción, por cuanto conforme a la norma traída a colación y la regla de decisión emanada de la Corte Constitucional, también aquí citada, la Jurisdicción Contenciosa solo está diseñada para conocer de los medios de control que tienen que ver con una relación legal o reglamentaria, por tanto la competencia en el presente asunto radica en los juzgados laborales del Circuito, como quiera que el señor Luis Carlos Montes, a juicio de este Juzgador, se desempeñó en calidad de trabajador oficial y no de empleado público.

Así las cosas, esta célula judicial concluye que, en estricto apego al pronunciamiento constitucional citado *ab initio* de esta providencia (Auto 243/22) y especialmente a la **regla de decisión** allí establecida, este Despacho considera que no es competente para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debiendo en consecuencia declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, ordenando remitir el respectivo expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su cargo, teniendo en cuenta, además, que el demandante reside en Cali.

Por todo lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR PROBADA la excepción previa de **“falta de jurisdicción y competencia”** formulada por la entidad accionada EMCALI EICE ESP, por las

razones expuestas en esta providencia.

Segundo. En consecuencia, REMITIR el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

Tercero. Realícense las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 138

RADICADO: 760013333006 2023 00280-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Barbosa Ocampo
melbamontmen@hotmail.com
DEMANDADO: Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y De Servicios De Santiago De Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com

Revisado el plenario se observa que el Distrito de Santiago de Cali formuló la excepción previa de **“inepta demanda”**,¹ la cual tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

¹ Índice 09 del expediente digital de SAMAI.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de la excepción previa formulada por la entidad territorial, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, término dentro del cual la parte actora se opuso al éxito de la misma².

Caso concreto.

Así las cosas, respecto de la excepción titulada *“inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos”*, aduce la entidad demandada que la parte actora no agotó los recursos de ley contra el acto administrativo aquí demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Retomando el medio exceptivo propuesto considera el Despacho que, si bien el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la de ineptitud de la demanda, la misma tiene vocación de

² Índice 18 del expediente digital de SAMAI.

prosperidad ante la eventual falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para el presente caso en lo tocante a la prosperidad de tal excepción por falta de requisitos formales de la demanda debe tenerse en cuenta que los mismos hacen referencia a los contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para el caso presente, específicamente la entidad accionada hace alusión no a la ausencia u omisión real y concreta de alguno de estos requisitos formales, sino que en su lugar plantea un juicio de fondo respecto del no agotamiento de la vía administrativa del acto administrativo aquí acusado.

Considera el Despacho que no prospera la excepción previa de inepta demanda, toda vez que lo alegado por la entidad territorial se circunscribe a un aspecto de fondo que más que ser dilucidado en esta etapa temprana y formalista.

No obstante lo anterior, a título ilustrativo y académico, conviene recordarle al togado defensor que la pretensión nuclear en el presente asunto la hizo consistir la parte actora en la declaratoria de nulidad total del acto administrativo **ficto o presunto** producido al no haber dado respuesta a la solicitud con radicado No. 2023-4152010-002107-2 del 23 de mayo de 2023, con lo cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Y precisamente el artículo 161-2 CPACA, citado por el propio excepcionante, establece en su apartado final, en lo atinente a actos fictos o presuntos, lo siguiente:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto**”*

Conforme a lo reseñado, y sin que haya necesidad de acudir a profundas disquisiciones jurídicas al respecto por la claridad del tema, el acto ficto o presunto negativo no requiere del agotamiento de la vía administrativa, pudiendo, como en efecto así aconteció, el accionante demandar directamente tal actuación administrativa.

Sobre la figura jurídica de las excepciones previas, el Consejo de Estado (M.P. Ramiro Pozo Guerrero, 30 de agosto de 2018, 41001-23-33-000-2015-00926-01) ha dicho:

*“Las excepciones previas también conocidas como dilatorias (...) **son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis** o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias”*

Por los motivos expuestos, el Despacho declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad territorial demandada.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido por la entidad accionada³.

Al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado judicial de la parte demandada de manera simultánea a la comunicación de su renuncia a este Despacho, comunicó al correo electrónico del Distrito de Santiago de Cali la renuncia al poder, la misma es procedente y el Despacho la aceptará:

De: Carlos Aponte aponteabogado@hotmail.com
Asunto: Renuncia Poder RAD. 76001333300620230028000
Fecha: 9 de febrero de 2024, 9:54 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co



Señores

Distrito Especial De Santiago de Cali

Honorable Juez de la República
JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI E. S. D.

ASUNTO: RENUNCIA PODER
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.
76001333300620230028000
Demandante: CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO **DEMANDADOS:**
MUNICIPIO DE CALI

CARLOS ALBERTO APONTE GARCÍA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.767 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 226440 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, me permito allegar la presente renuncia a la representación del ente municipal en razón a que ha terminado el vínculo contractual de prestación de servicios profesionales el 29 de diciembre del 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“inepta demanda”*, formulada por el Distrito de Santiago de Cali, hoy Distrito, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Aponte García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.767 y portador de la tarjeta profesional No. 226.440 del C.S.J., para que represente al Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder conferido, visible en el índice 09 del expediente digital de SAMAI.

Tercero. ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado Carlos Alberto Aponte García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.767 y portador de la tarjeta profesional No. 226.440 del C.S.J., toda vez que la misma es

³ Índice 10 y 16 del expediente digital.

procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación N° 195

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00100-00

Medio de Control: Nulidad simple

Accionante: Súper Servicios del Centro del Valle S.A.

info@superservicios.com.co

edilopeda@hotmail.com

correoseguro@e-entrega.co

Accionado: Municipio de El Cerrito (Valle del Cauca)

notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co

contactenos@elcerrito-valle.gov.co

alcaldia@elcerrito-valle.gov.co

En este momento procesal, encontrándose el presente asunto archivado, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual solicita¹ se decrete **i)** la suspensión provisional y **ii)** la nulidad de la expresión “*D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares*”, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, “*por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de el cerrito valle del cauca y se dictan otras disposiciones generales*”.

Alega entonces el apoderado de la parte demandante que mediante sentencia N° 026 de fecha 14 marzo de 2022, (Rad. 76001- 33-33-006-2020-00100-00) este Juzgado declaró la nulidad de la expresión “Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares-”, contenida en el Literal I (Contribuyentes del Régimen Especial – GRUPO A2) del Artículo 176 del Acuerdo Municipal 012 del 6 de Octubre de 2018, modificado por el artículo primero del Acuerdo Municipal 001 del 9 de febrero de 2019, actos administrativos emitidos por parte del Concejo Municipal de El Cerrito - Valle.

Sostiene que no obstante lo anterior, el Concejo Municipal de El Cerrito - Valle reproduce nuevamente el mismo contenido del acto previamente anulado mediante la sentencia N° 026 de fecha 14 marzo de 2022 proferida en el presente asunto, a través del artículo 9° del Acuerdo Municipal N° 016 del 19 de julio de 2023, acto administrativo a través del cual la entidad territorial desconoce la prohibición contenida en el Artículo 237 del CPACA, que expresamente estipula que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas.

¹ Índice 56 y 57 del expediente digital en Samai.

A raíz de ello, solicita que, previo traslado a la parte accionada y con arreglo a las normas y trámites establecidos en los artículos 237 y 239 del CPACA, se decrete la suspensión provisional y la nulidad de la expresión “D. Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares”, contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023, “por medio del cual se deroga el acuerdo N° 015 de 2020, se modifican las normas correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de el cerrito valle del cauca y se dictan otras disposiciones generales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá en esta providencia un primer traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse respecto de la solicitud de **suspensión provisional** del literal “d” contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023 en los términos arriba referidos por la parte demandante.

Se hace claridad que una vez corrido el presente traslado se definirá de fondo lo atinente a dicha suspensión provisional, y a renglón seguido, se adelantaran y/o programaran las actuaciones requeridas para resolver la solicitud de nulidad del acto en cuestión, en los términos y formas expresados en el artículo 239 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de “**suspensión provisional**” del literal “d” contenida en el artículo 9 del acuerdo municipal N° 016 de fecha julio 19 de 2023 proferido por el municipio de El Cerrito (V), propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

Vencido el término previamente indicado, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la referida solicitud de suspensión provisional y sobre las demás actuaciones requeridas para resolver la solicitud de nulidad del acto acusado.

Segundo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en el presente trámite incidental al abogado **EDISON LOPEDA MURIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.313 y T.P. No. 104.266 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>